

## **JURISPRUDENCIA PRIMER TEMA:**

### **Recurso in forma pauperis**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUCUMAN- Sala Civil y Penal-**

#### **Causa: TOLEDO OSCAR ALBERTO S/ PRESENTACION**

**(Nro. Sent: 245, Fecha Sentencia 13/05/2013)**

Que mediante escrito de fs. 1/2 el imputado realizó una presentación, in forma pauperis, ante esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la que más allá de los reparos formales, cuestiona lo decidido mediante la sentencia de condena de fecha 23 de noviembre de 2012 (agregada a fs. 276/281 de los autos "Toledo Oscar Alberto s/ Homicidio en Grado de Tentativa", que se tienen en vista conforme surge de fs. 45)...

... Que el análisis de la cuestión planteada debe ser valorada a la luz de los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el particular, dicho Tribunal interpretó "que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en lo que se señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91 y 311:2502, entre otros)" (CSJN, in re "Seco, Rafael Ramón" de fecha 18/12/2012, publicado en Sup. Penal 2013 -febrero-, 46; La Ley 2013-A, 331), mientras que en otro precedente, el máximo Tribunal resaltó que "Es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492 y 1934, entre otros)" (CSJN, in re "Alberto Guillermo Nacheri" de fecha 12/05/2009, Fallos 332:1095, publicado en DJ 29/07/2009, 2078).

A partir de los conceptos precisados, y teniendo en cuenta que de los autos "Toledo Oscar Alberto s/ Homicidio en Grado de Tentativa (víctima: Liliana Mabel Chavez)" -traídos en vista-, surge que el imputado Oscar Alberto Toledo no interpuso allí recurso de casación contra la sentencia de condena de fecha 23 de noviembre de 2012 (agregada a fs. 276/281 de esos autos) y que de la presentación efectuada por el imputado a fs. 1/2 de esta causa se desprenden cuestionamientos a lo decidido a través de la mencionada sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, cabe destacar que al tratarse de un reclamo de quien se encuentra privado de su libertad, es de equidad y aún de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado y, en consecuencia, más allá de los reparos formales que se puedan adjudicarse a dicha presentación (v.gr.: órgano jurisdiccional ante quien fue presentado y equivocada denominación de "Per Saltum"), corresponde concluir que la presentación agregada a fs. 1/2 de autos, debe ser interpretada como manifestación del ejercicio del derecho a interponer recurso de casación en contra de la sentencia de condena de fecha 23 de noviembre de 2012 (agregada a fs. 276/281 de los autos "Toledo Oscar Alberto s/ Homicidio en Grado de Tentativa (víctima: Liliana Mabel Chavez)", sin perjuicio de deba correrse vista al Defensor del imputado a los efectos de que funde -como recurso de casación- la presentación de su defendido brindando los fundamentos técnicos y desarrolle una crítica concreta y razonada de los argumentos de la sentencia condenatoria (conf. CSJN, in re "Valor, Luís A. y otros" de fecha 23/09/2003, Fallos 326:3634, publicado en La

Ley 2004-B, 572), de modo de garantizarse el derecho a recurrir la sentencia de condena (conf. art. 8.2.h de la CADH) y el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### **Recurso in forma pauperis**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUCUMAN- Sala Civil y Penal-**

#### **Causa: MORALES EDUARDO MANUEL S/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO (Nro. Sent: 554 Fecha Sentencia 06/06/2014)**

No puede recaer en cabeza del imputado las falencias de la defensa técnica; pero no entiendo como correcto que con tal insolvencia defensiva se concediera igualmente el recurso, sin emplazar al defensor al cumplimiento satisfactorio de su ministerio, bajo apercibimiento incluso de desplazarlo y reemplazarlo por el defensor oficial. Esta postura que sostengo, que podría prima facie apreciarse como drástica, se ajusta plenamente con el estándar jurisprudencial fijado por esta Corte en autos "Toledo Oscar Alberto s/ presentación" (sent. N° 245 del 13/05/2013), donde dijo que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el particular, interpretó "que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en lo que se señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91 y 311:2502, entre otros)" (CSJN, in re "Seco, Rafael Ramón" de fecha 18/12/2012, publicado en Sup. Penal 2013 -febrero-, 46; La Ley 2013-A, 331),...y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492 y 1934, entre otros)" (CSJN, in re "Alberto Guillermo Nacheri" de fecha 12/05/2009, Fallos 332:1095)".

En atención a esa postura, reitero, no cabía conceder el recurso sin haberse -previamente- satisfecho debidamente su adecuación formal y sustancial por parte de la defensa, formalizando de tal manera la presentación in pauperis de su pupilo. Se advierte de tal modo que la falta de asistencia letrada efectiva ha impedido al imputado poder obtener la debida fundamentación de sus agravios, por lo que, con el fin de no ocasionarle una lesión constitucional a ser oído de acuerdo con las formas previstas en la ley, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin que, antes de dictar uno nuevo, se proceda a dar cumplimiento al acto procesal omitido (cfr. CSJN, Causa: "Señor Fiscal Gral. solicita desarchivo de causas que tramitaran por art. 10 ley 23.049 s/excarcelacion de Hugo Mario Moyano", 30/04/2013, Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/12061/2013).

Es de destacarse que la variable "in forma pauperis" de los recursos es de origen pretoriano, y se enmarca en la intención del Máximo Tribunal de la Nación de otorgar virtualidad recursiva a las manifestaciones que trasuntan voluntad de interponer los recursos de ley efectuadas por personas privadas de su libertad y sin la debida asistencia letrada. La denominación referida surge del fallo "Gordillo" (29/09/87, ED, 127-265; id., 19/11/91, ED, 146-209), donde la CSJN señaló que "es práctica considerar bien establecidas las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos in forma pauperis cuya debida tramitación, con la pertinente asistencia letrada, han de realizar los tribunales de la causa"; caracterizándose esta modalidad por una drástica reducción de las exigencias de admisibilidad, tanto en cuanto a sus formas como en cuanto al lugar y tiempo, con la consecuente obligación del tribunal de la

causa de proporcionar asistencia letrada idónea al detenido (cfr. Sagües, "Compendio de derecho Procesal constitucional", Astrea, 2011, pag. 302).

Cabe seguir entonces la clara postura fijada en casos análogos por la CSJN, cuando declaró nulos los autos de concesión de recursos in forma pauperis tramitados con falencias de la actividad de la defensa técnica, expresando que: "Si de la lectura del recurso de casación se advierte que el defensor oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso de queja interpuesto en forma pauperis por denegación del extraordinario federal, se limitó a transcribir los agravios alegados en aquella presentación, sin desarrollar una crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia condenatoria, corresponde determinar la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso in forma pauperis, a los fines de que se le otorgue al imputado una efectiva asistencia letrada, pues, la aceptación de tal proceder es incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen el ejercicio del derecho de defensa" ("Guzmán, Jorge Alberto", 31/08/2010).

### **Recurso in forma pauperis**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUCUMAN- Sala Civil y Penal-**

**Causa: LOVERA JORGE ROBERTO Y LLOVERA MARCELO DAVID Vs. LLOVERA JORGE ROBERTO Y LLOVERA MARCELO DAVID S/ HOMICIDIO (Nro. Sent: 1305 Fecha Sentencia 23/12/2014)**

No puede el a quo considerar extemporánea la manifestación recursiva de los imputados, cuando la misma es realizada en el momento en que son notificados. Considerar extemporáneo un recurso computando el plazo para su interposición desde la fecha de notificación de la defensa técnica resulta contrario a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN), en especial el derecho al recurso y a una defensa técnica efectiva... En el caso, la manifestación de la voluntad recursiva en el acto de notificación constituye el ejercicio efectivo del derecho material de defensa -en contraposición con la mera defensa formal-, entendiéndose que aquella es la que se adecua al art. 18 de la Constitución Nacional. Por el contrario, la Cámara de Apelaciones ante la "apelación" interpuesta por los imputados -reconocido por el propio Tribunal- se limitó a desestimar por extemporáneo el planteo, al no haber sido interpuesto por la defensa técnica el recurso de apelación... De lo referido cabe concluir que no tendría sentido que se notifique personalmente de una resolución trascendente al imputado -y más encontrándose este privado de libertad-, si no se le posibilita poder recurrir la misma y más aún cuando el último de los artículos citados expresamente refiere a la potestad recursiva por parte del "imputado" y no exclusivamente a su defensa técnica.

A partir de lo expuesto, y teniendo en cuenta que al tratarse de un reclamo de quienes se encuentran privados de su libertad, es de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte de los acusados y, en consecuencia, corresponde concluir que la "apelación" formulada por los imputados (conforme la propia Cámara de Apelaciones lo expresa), debe ser interpretada como manifestación del ejercicio del derecho a interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2013. Receptada la apelación, deberá correrse vista al defensor particular de los encartados a efectos de que funde técnicamente el recurso, expresando los agravios correspondientes ante la Cámara de Apelaciones, y desarrolle una crítica concreta y razonada de los argumentos de la resolución atacada; de este modo se garantiza el derecho a recurrir del imputado la resolución que deniega el pedido de sobreseimiento (cfr. art. 361 del CPPT) y el pleno ejercicio del derecho constitucional de defensa del imputado.

De lo expuesto, debe concluirse que la sentencia de la Excma. Cámara en relación al punto que entiende mal concedida la apelación interpuesta in pauperis por los imputados al considerarla extemporánea, resulta violatoria del efectivo derecho de defensa en juicio y el ejercicio del derecho al recurso y con ello la estructura esencial del proceso, configurándose el supuesto de gravedad institucional. Esta Corte Suprema estableció como doctrina legal que: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que convalida una afectación de la estructura del proceso que provoca la mengua del derecho a la defensa en juicio de una de las partes" (sentencia N° 879 del 10/10/2012). En el marco de la doctrina legal citada, debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto.

### **Atenuación de formalismos fijados por Acordada 1498 de la CSJT**

**(similar a Acordada 4/2007 CSJN)**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal**

**NUÑEZ CARLOS FERNANDO S/ HOMICIDIO  
(Nro. Sent: 949 Fecha Sentencia 11/06/2019)**

...V.- Si bien de la lectura del recurso de casación (fs. 4/36), se advierte que le asiste razón al tribunal inferior en grado en cuanto a que se excedió en casi la totalidad de las páginas del libelo el máximo de 26 renglones fijado por la mentada acordada, en las especiales circunstancias del caso el rechazo del recurso extraordinario local con basamento en exigencias formales conculca el derecho a la garantía del doble conforme, de raigambre constitucional y convencional. Expresamente la CADH, entre las garantías judiciales que reconoce al imputado, contempla la garantía del doble conforme como derivación del derecho al recurso. Dicha previsión se encuentra en el art. 8, inc. 2, apartado h) en los siguientes términos "...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". Previsión que se motiva en el resguardo a la inocencia presumida, aún con la primer sentencia adversa...

En "Herrera Ulloa", la Corte Interamericana realizó algunas consideraciones respecto al contenido del art. 80, inc. 2, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advirtiendo que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la CIDH ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida (cfr. CIDH en el caso "Mohamed vs. Argentina", sentencia del 23/11/2012. Por otro lado, en "Casal, Matías Eugenio" (328:3399), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando el precedente "Herrera Ulloa...", expresó que "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida" (parágrafo 33).

Este derecho al doble conforme, que pretorianamente la CIDH derivó del derecho al recurso, aparece consagrado en el art. 14, inc. 5, del PIDCyP, que establece que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley". Los dispositivos legales aludidos permiten definir a esta garantía como la facultad reconocida al imputado de lograr que un tribunal distinto que lo condenó revea su condena. En definitiva consiste en la facultad del imputado de poner en marcha la instancia de revisión de un fallo recaído en su contra por parte de un tribunal de grado superior.

Por ello, desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado en contra de la sentencia de condena recaída en su contra, vulnera la garantía al doble conforme, garantía que, como ya fue dicho, goza de jerarquía constitucional y convencional. En otras palabras, en este caso concreto, confirmar la resolución cuestionada implicaría vulnerar el derecho del imputado a ejercer en forma adecuada su derecho de defensa y lograr que un tribunal superior en grado revea la sentencia condenatoria recaída en su contra, configurándose un manifiesto exceso ritual...

### **JURISPRUDENCIA SEGUNDO TEMA:**

#### **Reenvío: Limites**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUCUMAN- Sala Civil y Penal**

**Causa: TORO MARTIN JUSTINO, TORO GERARDO ANDRES, TEVEZ ISMAEL (PROFUGO) Y TORO CRISTIAN (PROFUGO) S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (Nro. Sent: 424 Fecha Sentencia 05/04/2019)**

“...VIII.- Ante la declaración de nulidad de la sentencia en crisis, corresponde disponer la remisión de la causa al Tribunal de origen a fin de que, por medio de otra Sala, realice un nuevo debate y emita pronunciamiento ajustado a derecho.

IX.- Se dispone además, a efectos de evitar una eventual *refomatío in peius*, que, para el eventual caso de que en el juicio de reenvío se emita resolución de condena contra los recurrentes, la Sala interviniente no podrá imponerles una pena mas gravosa a la que fuera fijada en la sentencia anulada...”